



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-03-166 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00513-01
ACCIONANTE: TATIANA PINERA OSPINA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: Cumplimiento del Decreto 2759 de 1997.
ASUNTO: Auto admite y ordena acumulación.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora TATIANA PINEDA OSPINA, actuando en nombre propio interpone acción de cumplimiento en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objetivo de que previo el trámite dispuesto para el medio de control se le imponga el forzoso cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2759 de 1997.

Relata que el 05 de febrero el portal periodístico La Silla Vacía en una investigación, publicó que se habría instalado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila, placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del señor Fiscal General de la Nación Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado.

En consecuencia, expresa que el 9 de febrero de 2024, se le solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vía correo electrónico, el cumplimiento del Decreto 2759 de 1997, con el objetivo de que procediera a retirar las placas mencionadas. Asimismo, se solicitó que informara si la instalación de las placas referidas estuvo precedida de una orden contenida en un acto administrativo y al respecto se pronunció la entidad el 21 de febrero de 2024 afirmando que no ha incumplido ninguna disposición con fuerza de ley, en

tanto no se ha nombrado ningún edificio con el nombre de ninguna persona o servidor público.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad a quien considera compete el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2759 de 1997.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el Decreto 2759 de 1997.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, al reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de solicitud del 9 de febrero de 2024 mediante la cual solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cumplimiento del Decreto 2759 de 1997. (Archivo 003 expediente digital).

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 3 archivo 001 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 2 archivo 001 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3 archivo 001 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 archivo 001 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Archivo 003 expediente digital) y (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 3 Archivo 001 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

7. Acumulación de expedientes.

Encuentra el Despacho que a través de auto del 26 de febrero de 2024 proferido en el expediente de acción de cumplimiento N° 25000-23-41-000-2024-00421-00 se dispuso admitir demanda en ejercicio del medio de control promovida por los señores FELIPE CARDONA MAYO y JOSÉ MIGUEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA contra la a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes solicitan se imponga a la entidad el forzoso cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2759 de 1997 por los mismos hechos planteados en la presente demanda, esto es, la publicación efectuada por el portal periodístico La Silla Vacía en una investigación, donde se expone que se habría instalado en la ciudad de Tunja - Boyacá, Guaviare, Neiva, Pitalito y la Plata en el Departamento del Huila, placas alusivas a la gestión y mejoramiento de obras en las Direcciones Seccionales de la Fiscalía en dichas ciudades por parte del señor Fiscal General de la Nación Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado.

En esa medida, en aplicación de la remisión prevista por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no previsto en la norma especial y que sea compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la acumulación de expedientes, esto es, la acumulación de las presentes diligencias al expediente N° 25000-23-41-000-2024-00421-00 por versar sobre la misma controversia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la señora TATIANA PINEDA OSPINA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto del cumplimiento del Decreto 2759 de 1997.

SEGUNDO: ORDENAR la acumulación del presente expediente a la acción de cumplimiento con radicado N° 25000-23-41-000-2024-00421-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

CUARTO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 250002341000202400501-00
Demandantes: DANIELA ALEXANDRA MUÑOZ ORTIZ
Demandados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede (documento 010 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Daniela Alexandra Muñoz Ortiz presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 6 de marzo de 2024 (documento 05), declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, al

Expediente No. 250002341000202400-501-00
Actor: Daniela Alexandra Muñoz Ortiz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

considerar que en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación.

3) Remitido el expediente a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 8 de marzo de 2024 (documento 009 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC¹, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Dirección Nacional de Bomberos de Colombia², entidades del orden nacional.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)**". (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional o

¹Artículo 2 del Acuerdo No. 01 de 2004 "Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

² Artículo 5 de la Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia".

las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos observa que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante, pretende lo siguiente:

"V. PRETENSIONES

1. Se protejan los derechos colectivos: - A la seguridad y salubridad públicas - La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica (...), así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente - A la prestación sea eficiente de los servicios públicos y oportuna - A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

2. En consecuencia, se ORDENE incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, se aumente a 160 horas el curso básico de bomberos.

3. Se garantice que el personal seleccionado mediante proceso meritocrático sólo pueda ejercer sus funciones al haber dado cumplimiento la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, para lo cual deberán contar con el curso de formación para bombero de 345 horas.

4. Que durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.

4. Ordenar a las demandadas suspender los Procesos de Selección No. 2474 a 2496, de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, hasta tanto el Gobierno Nacional ponga fin a la situación de Desastre Natural en todo el Territorio Nacional declarada mediante Decreto No. 037 del 27 de enero del 2024”.

En el presente asunto, la parte actora, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo, ya que solicita se ordene

incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria de los procesos de Selección No. 2474 a 2496, de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, a 160 horas el curso básico de bomberos y como medida cautelar solicita la suspensión del proceso de selección.

Sumado a lo anterior, la parte demandante persigue que, durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.

De conformidad con lo anterior, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que se pretende ejercer, puesto que no la acción popular no es propia para el analizar la legalidad de actos administrativos de una convocatoria pública de empleo, además, porque se persigue que se mantenga el vínculo en provisionalidad del cuerpo de bomberos que hay en la actualidad y que esta se mantenga hasta que los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica.

De conformidad con lo anterior, la parte actora **deberá precisar** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

Expediente No. 250002341000202400-501-00
 Actor: Daniela Alexandra Muñoz Ortiz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

"I. MEDIDAS CAUTELARES

Señor juez, en virtud del Art. 25 de la ley 472 de 1998, solicito respetuosamente:

Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga y Cuerpo Oficial de Bombero de Colombia la suspensión provisional del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga – Santander, hasta tanto se dicte sentencia dentro de la presente acción popular; lo anterior como consecuencia del actual desastre ambiental y la alerta roja establecida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- y el Decreto No. 037 de 2024 en el que el Gobierno Nacional, DECLARÓ SITUACIÓN DE DESASTRE NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO, por el término de doce (12) meses cuya vigencia entró a regir a partir del 27 de enero del año en curso.

Al respecto, y revisado el vínculo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho observa que el Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga – Santander, se encuentra en la etapa de citación Acceso a material de pruebas escritas del Proceso de Selección Cuerpo oficiales de bomberos³, así:

Citación Acceso al Material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos

Fecha de publicación: Vie, 16/02/2024 - 14:19

Citación Acceso al Material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de los Cuerpos Oficiales de Bomberos
 La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron la PRUEBA ESCRITA, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 12 de febrero de 2024, que la JORNADA DE ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS para las personas que así lo solicitaron en su reclamación, se realizará el día 3 de marzo de 2024, en dos (2) Jornadas.

Por lo anterior, a partir del 23 de febrero de 2024 podrá consultar la citación, donde se indicará el lugar, fecha y hora para el acceso al material de pruebas, ingresando al aplicativo SIMO, a través del link: <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, opción "ALERTAS.

La reclamación se podrá complementar, si así lo considera necesario, durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a los resultados; esto es desde las 00hrs del 04 de marzo hasta las 23:59 hrs del 05 de marzo del año en curso, a través de SIMO.

Nota: Tenga en cuenta que se trata de un complemento a la reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la generada.

Recuerde que puede consultar la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Material de Pruebas Escritas, en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-cuerpos-oficiales-bomberos>

³<https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/cuerpos-oficiales-de-bomberos>.

En ese sentido, para el Despacho no se configura el perjuicio irremediable alegado por la parte actora quien señala debido a los fuertes cambios climáticos que viene acaeciendo la comunidad de Bucaramanga Santander, necesita de personal idóneo, capacitado y con experiencia para la prevención, atención, control de incendios, atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de los daños graves u alteraciones causadas por los fenómenos naturales y los posibles efectos catastróficos, siendo previsible que estos desastres ambientales continuaran en el país, por lo que existe la necesidad que a los residentes del municipio se les brinde la protección adecuada, con personal de bomberos expertos no solo por la experiencia adquirida a través del tiempo sino también por los innumerables cursos y capacitaciones adquiridos en su vinculación con la entidad, por tal motivo de ingresar nuevo personal a quienes no se les exigió requisito mínimo alguno y quienes solo obtendrán al momento de su ingreso 80 horas de capacitación pone en riesgo la debida atención de la comunidad, puesto que el proceso se encuentra en la etapa de citación Acceso a material de pruebas escritas del Proceso de Selección Cuerpo oficiales de bomberos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

Deberá acreditar que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8º del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021. Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío, en forma estricta al mandato contenido en la ley, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

Expediente No. 250002341000202400-501-00
Actor: Daniela Alexandra Muñoz Ortiz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar parcialmente la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA solicitando el cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 "por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación" emanado de la Corte Suprema de Justicia; y de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

"Primera. - ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DE FORMA INMEDIATA DEL artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Por el cual se recodifica y actualiza el Reglamento General de la Corporación".

Así mismo, los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

Segunda.- En los términos del artículo 15 de la ley 393 de 1997 se ordene el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal.

Tercero.- En los términos del artículo 30 de la ley 393 de 1997 que remite al CPACA, dese aplicación a los artículos 229 y ss del CPACA que tratan

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

sobre las medidas cautelares, y antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, ordénese la adopción de la decisión administrativa consistente en que la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA designe de forma directa FISCAL GENERAL ENCARGADO mientras la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA designa la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN que considere pertinente según las mayorías que tiene establecidas. Esto con el fin de respetar el equilibrio de poderes, la actuación coordinada de las entidades y salvaguardar la majestuosidad de la justicia.”

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala rechazará parcialmente la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

2.1. Frente a la solicitud de cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 *“por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación”* emanado de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, estableció los requisitos de la solicitud de acción de cumplimiento.

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.** Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Por su parte, el numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

*“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.*

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda de cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 “por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación” deberá ser inadmitida, en razón a que la parte actora: (i) no aportó copia del acto administrativo que contiene la norma objeto de solicitud de cumplimiento exigido en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997; y, (ii) no allegó la prueba del traslado simultaneo de la demanda exigido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.2. Frente a la solicitud de cumplimiento de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo **el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.** En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

A su turno, el artículo 8, inciso 2, de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción; la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentarse la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

Las normas establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”

El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que ésta proceda a acatar la obligación

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

o se mantenga renuente en ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha precisado²:

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

*Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.*

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.
(Negrillas y subrayas de la Sala).

Según lo expuesto, la Sala considera que para acreditar a cabalidad el requisito de procedibilidad se debe pedir a la autoridad que se cumpla el acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley, para mantenerlo renuente o para que proceda al cumplimiento.

En la demanda, el actor especificó que el presente medio de control se dirige, en parte, a lograr el cumplimiento de lo consagrado en disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, desconociendo que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que estableció los requisitos de la demanda, dispone que esta debe contener “(...) 2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

prueba siquiera sumaria de su existencia (...)”.

Dicha exigencia fue plasmada conforme al objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos el cual fue definido por el artículo 1° ibídem, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”
(Negrillas y subrayas de la Sala).

De otro lado, en relación con el cumplimiento de normas constitucionales, el H. Consejo de Estado ha precisado que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo para ordenar su cumplimiento, toda vez que esta acción se ejerce a fin de buscar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Respecto del particular, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00120- 01(ACU). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo ha dicho lo siguiente:

“(...) la acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza de ley y los actos administrativos. Nótese, que las normas transcritas (artículos 87 de la Constitución Política y 1° de la Ley 393 de 1997) señalan con claridad que el objeto de la acción de cumplimiento es la efectividad, de un lado, de normas aplicables y, de otro, de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así las cosas, se tiene que por medio de esta acción constitucional no puede exigirse el cumplimiento de normas constitucionales, pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas. De manera que la Sala no puede conocer sobre el supuesto incumplimiento de los artículos 134 y 261 de la Constitución.

Por lo anterior, es claro que la presente acción no tiene dentro de su objeto o finalidad el cumplimiento de normas constitucionales sino el

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

de leyes, normas con fuerza material de ley, o de actos administrativos;
por consiguiente, cuando con su ejercicio se pretende que se ordene el cumplimiento de normas de carácter constitucional, como las citadas por la actora, resulta manifiestamente improcedente.

(...)"

De lo anterior, se desprende entonces que el medio de control de la referencia fue instituido únicamente para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, pero no es procedente para perseguir el cumplimiento de normas constitucionales como las pretendidas en el presente caso por la parte actora, esto es los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia.

Es así como, revisada la demanda y sus anexos, **la Sala no encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia respecto de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia**, en tanto que dichas normas superiores no corresponden a normas con fuerza material de ley o acto administrativo, en los términos del artículo 1° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, la Sala considera que la parte actora pretende el cumplimiento de normas de rango constitucional que a todas luces resulta improcedente en los términos del artículo 1° de la norma *ejusdem*, por lo que, al tenor del artículo 12 de la misma normativa y la posición jurisprudencial adoptada por el H. Consejo de Estado³, se rechazará parcialmente esta demanda.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocará conocimiento, en primera instancia, la demanda frente al cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 *“por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación”* emanado de la Corte Suprema de Justicia.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia de 25 de agosto de 1998. Rad. No. ACU – 327.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE parcialmente la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en relación con el cumplimiento de los artículos 113, 209 y 249 de la Constitución Política de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - INADMÍTESE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en relación con el cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo No. 2175 de 2023 "por el cual se recodifica y actualiza el reglamento general de la corporación" emanado de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00479-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| EXPEDIENTE: | 250002341000202400400-00 |
| Demandante: | CLÍNICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS |
| Demandados: | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |
| Medio de control: | CUMPLIMIENTO |
| Asunto: | Rechaza demanda |

Antecedentes

Clínica Medicentro Familiar IPS, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Resolución No. 1236 de 2023, proferida por dicha entidad.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 19 de febrero de 2024.

En providencia de 21 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La decisión anterior se notificó el 27 de febrero de 2024, según constancia de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación.

En escrito radicado el 29 de febrero de 2024, la actora presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 5 de marzo de 2024.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, indicó cuáles son los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de ellos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 21 de febrero de 2024 y, conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió a la demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

Envío de copia de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo [162](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Sobre el particular, la parte actora señaló que adjuntaba constancia de envío de la demanda con sus anexos y, también, el auto de 21 de febrero de 2024.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Verificada la constancia de envío que allegó la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que la remisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co de la demandada se hizo el 29 de febrero de 2024, es decir, con posterioridad a la expedición del auto inadmisorio (21 de febrero de 2024) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El defecto no fue subsanado.

Como la parte demandante no subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio, la Sala la rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **CLÍNICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS** contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Liliana Del Socorro Pérez Alarcón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante **CNSC**), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en algunos artículos contenidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quién por auto del 5 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14, 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), 7.º de la Ley 909 de 2004 y 11 inciso segundo de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: Liliana Del Socorro Pérez Alarcón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

del 12 de febrero de 2024, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) identificar de forma clara las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirigía su demanda, precisando los artículos o apartes contenidos en estas, que estima incumplidos; (ii) identificar de forma clara las autoridades o particulares frente a los cuales dirige su demanda y; (iii) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos frente a las autoridades presuntamente incumplidas.

4) Subsanados los defectos anotados y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a los artículos 6.º de la Ley 1960 de 2019 y 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora Liliana Del Socorro Pérez Alarcón, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 6.º de la Ley 1960 de 2019 y 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

2.º) Notificar esta providencia al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar la pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4.º) Por Secretaría, comunicar esta decisión a la demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: Liliana Del Socorro Pérez Alarcón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

5.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2023-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VASCO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que en sede de segunda instancia procedió a revocar la decisión de este Tribunal adoptada en fallo del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202101086-00

Demandante: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P. contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

3pp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000293-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Requiere prueba.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221 cdno. ppal.), en atención a la respuesta al requerimiento de la prueba decretada en el numeral 3º) del literal A) del auto de pruebas del 14 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural visible en el folio 185 vlto. del cuaderno principal, el Despacho **dispone:**

1º) Requiérase a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso las cifras de pesca incidental con el con el arte de palangre industrial de aves, tortugas, tiburones y delfines discriminados por especie y de manera anualizada desde el año 2000 a la fecha. Para el efecto, por Secretaría **remítasele** a la citada entidad copia del auto de pruebas del 14 de junio de 2022 y la respuesta proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural visible en el folio 185 vlto del cuaderno principal del expediente.

Expediente No. 250002341000202000293-00
Actor: Luis Domingo Gómez Maldonado
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto: Requiere al coadyuvante Victoriano Joropa C.

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 919 cdno. ppal.), en atención a que el coadyuvante, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 21 de febrero de 2024 (fls. 903 vlto. ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Requierase por última vez al coadyuvante Victoriano Joropa Catimay, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los correos electrónicos en los cuales deben ser citados los testigos o manifieste si comparecen por su conducto, so pena de entender desistida la prueba.

2º) De otra parte, la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita se adicione el auto del 21 de febrero de 2024, en el sentido de que se le reconozca personería jurídica para actuar (fls. 906 y 907 ibidem).

Revisada la providencia cuya adición se solicita, se tiene que en la misma se fijó fecha para la práctica de testimonios solicitados por el coadyuvante Victoriano Joropa Catimay, para el 16 de abril de 2024 y no se advierte que haya lugar a adicionar la citada providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Mariana Duque Gómez, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 892 vlto. del cuaderno principal del expediente.

3°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor William Andrés Toca Niño, como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 912 y 913 del cuaderno principal del expediente.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00910-00
Demandantes: ADRIANA TOLEDO ARENAS Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Requiere parte demandante.

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 408 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta que, la perito designada realizó una oferta de honorarios de servicios profesionales, los cuales no son posibles de sufragar (fl. 405 vlto. ibidem), el Despacho **dispone:**

1°) Requierase a la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aclare si desiste de la prueba pericial decretada en el numeral 3°) literal A pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 29 de abril de 2022.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.